

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"SATURNINA DÍAZ MOLINAS C/ ART. 1º  
DE LA LEY Nº 3989/10 Y ART. 251 DE LA  
LEY DE ORGANIZACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE 1909". AÑO: 2016 -  
Nº 1145.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Novecientos cuarenta  
Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a  
días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete,  
estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores  
Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS  
BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario  
autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD: "SATURNINA DÍAZ MOLINAS C/ ART. 1º DE LA  
LEY Nº 3989/10 Y ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE 1909"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad  
promovida por la Señora Saturnina Díaz Molinas, por sus propios derechos y bajo  
patrocinio de Abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala  
Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora  
"Saturnina Díaz Molinas", por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en su  
calidad de Jubilada del Magisterio Nacional conforme a la Resolución DGJP-B Nº 5015 del 30  
de diciembre de 2015 del Ministerio de Hacienda cuya copia autenticada acompaña, presenta  
acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la Ley Nº 3989/10 "Que modifica los Arts.  
16 Inc. f) y 143 de la Ley Nº 1626/00" y Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa.---

Manifiesta la accionante que las normas atacadas violentan el derecho al trabajo, que es  
erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la obligación de  
respetar, en contraposición a lo previsto en los Arts. 46, 47, 88, 101 y 102 de la Constitución  
Nacional.

El Art. 550 del Código Procesal Civil dispone: "Toda persona lesionada en su  
legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u  
otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la  
Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de  
inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo".-----

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: "Al presentar su escrito de  
demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto,  
reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición  
inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que  
sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición".-----

En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos  
estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámites la acción". (Negritas y  
Subrayados son míos).

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta  
naturaleza, debe acreditar la **titularidad** de un **interés particular y directo**, porque no  
cualquier interés califica a la parte, sino que el mismo se configura cuando el ejercicio de un  
derecho constitucional de quien deduce la acción, resulta afectado por la aplicación de la ley,  
decreto, resolución, etc., cuya constitucionalidad se cuestiona.

Del análisis del escrito de promoción de la presente acción podemos inferir que la  
Señora Saturnina Díaz Molinas es jubilada del Magisterio Nacional pero sin embargo la misma  
no acreditó fehacientemente que actualmente se encuentre trabajando nuevamente en alguna  
institución pública o que tenga un ofrecimiento laboral para ingresar a las mismas, es decir, que  
las normas impugnadas por su parte le hayan sido efectivamente aplicadas.

Así pues, resulta evidente que la actora promueve la presente acción de manera preventiva. En este sentido, ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución exigiendo del agravio su carácter de *actual*.-----


En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyendo que lo que persigue la actora es una declaración de inconstitucionalidad con efectos *a futuro*, vale decir, para el eventual caso de que algún día sea contratada o nombrada en alguna institución pública. Esta situación nos ubica no sólo ante la carencia del carácter "*actual*" del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí.-----

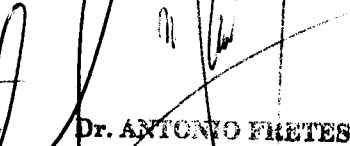
Recordemos que la constitucionalidad o no de una norma legal o acto administrativo, está dada por la discrepancia existente entre lo que ésta dispone y lo que el precepto constitucional manda. Asimismo, cuando se alega la inconstitucionalidad de un acto administrativo por violación de la norma aplicable, ello supone que la misma es contraria al contenido o el sentido de las normas expresas o derivadas consagradas en la Constitución Nacional.-----

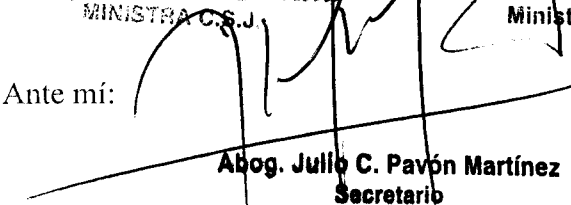
Consecuentemente, examinadas las constancias de autos y los términos de las normativas impugnadas, surge que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Ante tales extremos, el caso sometido a consideración no surge como controversial sino meramente abstracto, motivo por el cual corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

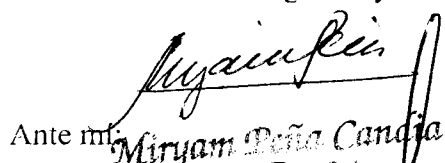
Ante mí:   
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

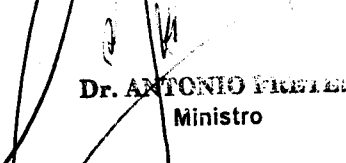
  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

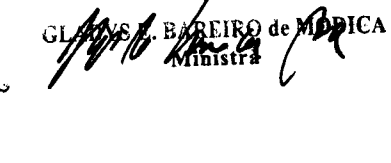


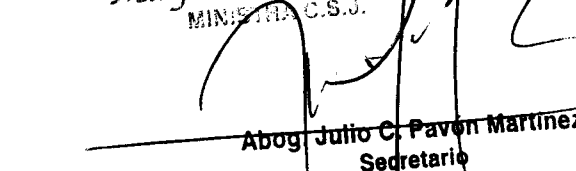
SENTENCIA NUMERO: 940. -  
Asunción, 04 de *septiembre* de 2.017.-  
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----  
ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
Ante mí: Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario